



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**0270/2020 y su
Acumulado
0279/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco
el Alto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

24 y 27 de enero 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

RR 270/2020

*"no se entregó la información que
solicite."*(SIC)

RR 279/2020

*"no se me entrega la información
solicitada puesto que el hecho de
que el presidente no haya dado
aumento un año anterior no tiene
ningún fundamento legal para
otorgar un incremento que prohíbe
la ley de disciplina financiera".* (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el recurso de revisión
toda vez que, el sujeto obligado en
actos positivos **emitió una nueva
respuesta**, a través de la cual
proporcionó información novedosa,
por lo que, este Pleno estima que ha
quedado sin materia el presente
medio de impugnación.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 270/2020 Y SU ACUMULADO 279/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2020
dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 270/2020 y su Acumulado 279/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Los días 13 trece y 14 catorce de enero del presente año, el ciudadano presentó solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo los folios 00272420 y 00287920 respectivamente.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras los trámites internos correspondientes, los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó las respuestas a las solicitudes de información, a través del Sistema Infomex.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado los días 24 veinticuatro y 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrados bajo los folios internos 00903 y 0914.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de enero del año en curso, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **270/2020 y 279/2020**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De manera conjunta, **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 279/2020 al similar 270/2020**, de conformidad con lo establecido en el numeral 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/214/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, en compañía de 01 un adjunto; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 13 trece de febrero del año en curso.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de la emisión del acuerdo que se describe.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	13 y 14 de enero del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 y 24 de enero del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	23 y 24 de enero del 2020.
Termino para interponer recurso de revisión:	17 y 18 de febrero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 y 27 de enero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	03 de febrero del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ahora recurrente a través de las solicitudes de información requirió:

Solicitud de información con folio 00272420

“copia del libro de gobierno anual que lleva el presidente donde se registran las quejas y denuncias contra servidores publicos como lo establece el articulo 158

RESPUESTA:

PRIMERO. - Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con No. de expediente: Info/68/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO. SE ANEXA LA INFORMACION DE LA AREA: SÍNDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL.

Sin otro particular al momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente,
Atotonilco el Alto, Jal. 21 de Enero del 2020.

MET. José Santos Carrillo López



Cabe señalar que no adjuntó a su respuesta el oficio emitido por el Síndico y Secretario Municipal, ya que si bien anexó diversos archivos vía Sistema Infomex, éstos no tienen relación con la información peticionada.

GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOTONILCO EL ALTO

Expediente: INFO/72/2020

Asunto: Respuesta de solicitud a la información pública. Folio: 00287920

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

Estimado Solicitante,

VISTOS, para resolver sobre la solicitud de Información pública presentada mediante el sistema **INFOMEX** con número de folio: **00287920** con fecha de captura 14 Enero del 2020, la cual consiste en:

"...fundamento legal, técnico y financiero que utilizo el tesorero municipal armando garcia para aumentar un seis por ciento en los sueldos para el año 2020 cuando nos presento el presupuesto de egresos que se aurotizo en el cabildo? (sic)".

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, del párrafo tercero y artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; artículos 25, 31, 32, 83, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y garantizar el derecho al acceso a la Información; esta Unidad de Transparencia e Información Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco; es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre la procedencia, así como de notificar la Presente resolución al solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 punto uno y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en el área de; **HACIENDA PÚBLICA**

En tal merito, esta Unidad de Transparencia e Información Municipal determina los siguientes puntos.

RESPUESTA:

PRIMERO. - Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con No. de expediente: Info/72/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO. SE ANEXA INFORME RECIBIDO POR EL AREA DE HACIENDA PÚBLICA.

Sin otro particular al momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente,
Atotonilco el Alto, Jal. 22 de Enero del 2020.

MET. José Santos Carrillo López
Director De La Unidad De Transparencia y Buenas Prácticas



JSCL/aar

Así mismo, anexó el oficio generado por la Unidad Administrativa requerida, quien se pronunció de la siguiente forma:

Oficio: 04-HDA/2020
Asunto: SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA EXPEDIENTE INFO/72/2020

MET. JOSÉ SANTOS CARRILLO LÓPEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y BUENAS PRÁCTICAS
PRESENTE:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública bajo el Expediente citado en la parte superior derecha, mediante el cual el solicitante C. [redacted] requiere información bajo el folio 00287920, solicitud genera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual requiere la siguiente información:

“...fundamento legal, técnico y financiero que utilizo el tesorero municipal armando garcia para aumentar un seis por ciento en los sueldos para el 2020 cuando nos presento el presupuesto de egresos que se autorizo en el cabildo (sic)”

Una vez analizada la solicitud, cumple con los requisitos legales del artículo 79 numeral 1, fracción IV y numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en este sentido, con fundamento en el artículo 87 numeral 1 fracción III de la ley invocada, me permito dar respuesta en el siguiente sentido: El criterio Utilizado del incremento del 6% es en virtud de que en el ejercicio inmediato anterior no se dio el incremento del 3%, por lo cual a propuesta del presidente se dio el 3% del año 2019 y el 3% del año 2020. Sin desconocimiento de lo indicado en la ley de disciplina financiera.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo.

[Redacted footer text]

El recurrente inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado interpuso 02 dos recursos de revisión señalando los siguientes agravios:

Recurso de revisión 270/2020

"no se entregó la información que solicite."(SIC)

Recurso de revisión 279/2020

"no se me entrega la información solicitada puesto que el hecho de que el presidente no haya dado aumento un año anterior no tiene ningún fundamento legal para otorgar un incremento que prohíbe la ley de disciplina financiera". (SIC)

El sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente, en los siguientes términos:

Respecto del recurso de revisión **0279/2020**

*"Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con **No. De expediente: RR-279-2020** a la solicitud de información **info-72-2020**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se realizó una búsqueda más Exhaustiva, generando la siguiente información.***

SEGUNDO.- Se anexa Informe Proporcionado por el Area de: **HACIENDA.**

Como se desprende del oficio 56-HDA/2020 emitido por el Encargado de Hacienda Pública Municipal, amplió su respuesta en los siguientes términos:

"(...)

Por lo que una vez analizada la inconformidad me permito rendir el informe correspondiente en base a lo siguiente:

ÚNICO: *Como ha bien informe en la respuesta bajo el Oficio 04-HDA/2020 donde aclare que el criterio Utilizado del incremento del 6% es en virtud de que en el ejercicio inmediato anterior no se dio el incremento del 3%, por lo cual a propuesta del presidente se dio el 3% del año 2019 y el 3% de año 2020. Sin desconocimiento de lo indicado en la ley de disciplina financiera. Basado en el Ordenamiento Legal de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previsto en el Artículo 2 fracción XXXII que establece.... **Los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal...**"* (SIC)

En relación al recurso de revisión **0270/2020** señaló:

*"Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con **No. De expediente: RR-270-2020** referente a la solicitud de información **info-68-2020**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se realizó una búsqueda más Exhaustiva, generando la siguiente información.**

SEGUNDO.- Se anexa Informe Proporcionado por el Area de: **SINDICATURA.**

Del oficio emitido por el Síndico Municipal, antes aludido, se desprende la siguiente información:

"Hago de su conocimiento que la información requerida por el C. (...), se adjunta a la presente, para lo cual se exhibe copia de la lista de expedientes administrativos de responsabilidad laboral. (libro de gobierno)

LIBRO DE GOBIERNO 2018-2021
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD LABORAL

NUMERO DE EXPEDIENTE
1167/2017-C2
1555/2017-COL..." (SIC)

Ahora bien, **en actos positivos** el sujeto obligado emitió nuevas respuestas de cuya verificación se advierte que, en cuanto a la solicitud con **folio 00272420**, a través del **Síndico Municipal** proporcionó información novedosa consistente en **"...la lista de expedientes administrativos de responsabilidad laboral. (libro de gobierno)"**

Asimismo, respecto de lo solicitado a través de la solicitud de información con número de **folio 00287920**, el sujeto obligado a través del oficio suscrito por el Encargado de Hacienda Pública Municipal, hizo alusión al artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el fin de fundar su respuesta.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se considera tácitamente conforme.

En conclusión, éste Pleno determina que los **actos positivos** del sujeto obligado consistentes en **emitir una nueva respuesta**, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



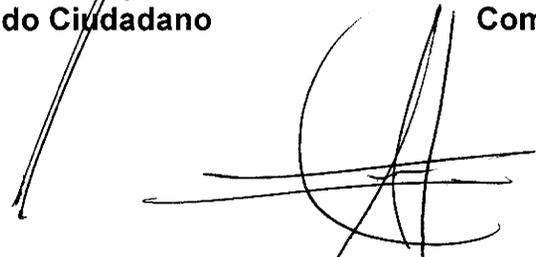
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 0270/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 06 SEIS DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

RIRG